

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

PARTE OFICIAL

MINISTERIO DE LA GUERRA
EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS
RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MA-
DRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO
CARLISTA.

Ningun encuentro ha tenido lugar con las facciones de Cataluña, que en su mayor parte se hallaban hacia la Sellera, efectuando algunas columnas su marcha en aquella dirección.

Dispuesta una batida contra una partida de 24 latro-facciosos que recorre la provincia de Alava, y alcanzados por una columna que salió de Villaro, fueron dispersados, causándoles un muerto y un herido.

En el resto de la Península no ha ocurrido novedad.

(Gaceta del 29 de Agosto.)

Nioguna novedad extraordinaria ha ocurrido en el distrito militar de Cataluña.

En el resto de la Península completa tranquilidad.

(Gaceta del 30 de Agosto.)

NUMERO 694.

El Alcalde de Torrecilla de Cameros me remite para su inserción en el Boletín el siguiente repartimiento girado entre los pueblos del partido judicial para el sostenimiento de presos pobres en el ejercicio de 1872 á 1873. Recomiendo pues á los Sres. Alcaldes de dicho partido judicial se apresuren á satisfacer en el plazo más breve el importe del primer trimestre y observen la mayor puntualidad en el pago de los sucesivos, sin dar lugar á que por este Gobierno se recuerde el cumplimiento de este servicio últimamente recomendado en circular número 563, inserta en el Boletín oficial núm. 91, correspondiente al dia 22 de Julio último.

Logroño 30 de Agosto de 1872.
—El Gobernador, José Carabias.

PARTIDO JUDICIAL DE TORRECILLA
DE CAMEROS.

Ejercicio económico de 1872 á 1873.

Repartimiento girado entre los pueblos de este partido judicial del importe del

presupuesto aprobado por los representantes del mismo para atender al sostenimiento de presos pobres y demás gastos de la cárcel en el encabezado periodo á razón de 25 céntimos de peseta por alma con arreglo al censo oficial vigente.

PUEBLOS.	Número de almas en que se componen.	CUOTA ANUAL.
Nievaca	625	155,75
Rasillo (El)	323	80,75
Ortigosa	1.155	288,75
Villoslada	1.069	267,25
Lumbrales	721	180,25
Villanueva	499	124,75
Pradillo	317	79,25
Gallinero	178	44,50
Pinillos	152	38, »
Almarza	242	60,50
Laguna	535	133,75
Cabezon	161	40,25
Ajamil	175	45,75
Rábanera	227	56,75
Jalon	124	31, »
Muro	250	57,50
Torre	203	51,25
Santa Maria	129	32,25
Montalbo	443	28,25
San Roman	614	153,50
Hornillos	265	66,25
Torremuña	447	111,75
La Santa	230	57,50
Terroba	171	42,75
Soto	1.945	485,75
Luezas	186	46,50
Trevijano	414	103,50
Nestares	242	60,50
Torrecilla	1.961	490,25
TOTAL.	15.631	3.412,75

Importa el precedente reparto tres mil cuatrocientas doce pesetas y setenta y cinco céntimos igual al presupuesto de que queda hecha mención. Para que conste firmo la presente copia que se insertará en el Boletín oficial de la provincia á los efectos que están prevendidos.

Torrecilla de Cameros 29 de Agosto de 1872.—El Alcalde, Simón Sáenz Díez.

D. Pascual Ortiz, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Torrecilla de Cameros.

Certifico: Que en junta general celebrada por los representantes de los pueblos de este partido el dia doce del actual fué aprobado el reparto de gastos carcelarios en la forma que se halla redactado el que precede.

Parque así conste pongo la presente visada y sellada por el Sr. Alcalde en Torrecilla de Cameros á 29 de Agosto de 1872.—Pascual Ortiz.—V. B.—El Alcalde, Simón Sáenz Díez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Correos.

CIRCULAR

Por Real decreto de 2 de Julio de 1869 se dispuso que á los impresos y libros presentados en las oficinas de Correos para su circulación, se adhiriesen los sellos de comunicaciones que representasen el importe de su franqueo; posteriormente ordenóse que en las Administraciones del Correo central y de Barcelona pudiesen ser admitidos aquellos objetos sin llevar adheridos los sellos. Fundóse esta excepción en que no es fácil á los libreros y editores de estas poblaciones llenar la condición de la adherencia en el gran número de impresos sueltos á que dán circulación, sin verse perjudicados en sus intereses por el tiempo y gastos que aquella les ocasiona.

Mas hoy vése que están traspasados los límites del pensamiento que debió presidir á la orden de excepción, y á este abuso hay que poner remedio, porque nunca pudo estar en la mente de esta Dirección que objetos de gran peso, y por lo tanto de más limitado envío por el correo que los prospectos, hojas y demás impresos de esta especie, se dispensasen de llevar adheridos los sellos de su franqueo.

La Dirección general de Correos y Telégrafos se ha mostrado siempre propicia á deferir á las propuestas del comercio de libros, por la gran parte de instrucción que lleva á los pueblos, primera necesidad de las sociedades, que los Gobiernos deben apresurarse á satisfacer; mas esta solicitud no puede ser bastante á dejar por esta Dirección general que se falte al cumplimiento de lo que exige el espíritu del Real decreto citado de 2 de Julio de 69, y para ponerlo en vigor, protegiendo los intereses del Estado, he acordado que desde 1.º del mes inmediato se observen en las dependencias de Correos de este centro directivo las disposiciones siguientes:

1.º Desde el dia 1.º del mes próximo, el franqueo de impresos y libros para la Península é islas adyacentes puede verificarse en dos formas:

Primera. Adheriendo á todos los objetos, sin distinción de peso los sellos correspondientes á su franqueo según tarifa.

Segunda. Dejando de adherir los sellos a los objetos cuyo peso no excede de 100 gramos, desde el cual hasta el que quepa en un volumen de 32 X 20 X 35 centímetros, requiere necesariamente la adhesión de sellos de su franqueo.

En el caso, pues, de que el peso de los objetos no llegue á 100 gramos, podrá el remitente presentarlos al devengó en una sola partida pagando su importe en sellos de correos, los cuales se inutilizarán á su presencia con el sello de fechas de la dependencia, no siendo de abono á las oficinas por esta Dirección los inutilizados

de otra manera. A estos impresos se los señalará con la marca de franco para que circulen libremente.

2.º Se prohíbe, en consecuencia de lo mandado en la disposición anterior, que se dé curso á todo paquete que se halle sin los sellos adheridos, ó insuficientemente franqueado, excediendo de 100 gramos; debiendo ser avisado á su destino como dispone el Real decreto de 15 de Febrero de 1856, dando además parte á esta Dirección.

3.º Del pago que se verifique por el valor del porte en sellos no adheridos, se extenderá por la oficina un cargámero y su correspondiente carta de pago conforme á los modelos adjuntos números 1 y 2, llevando la administración los libros-registros, segun los modelos 3 y 4.

4.º Las personas que entreguen los sellos consignarán al respaldo del cargámero que se han inutilizado á su presencia.

5.º El importe del franqueo no adherido figurará en la casilla correspondiente del estado diario de la Administración, núm. 13.

6.º La recepción de los impresos que no se presenten con sellos adheridos, por no exceder su peso de 100 gramos, se hará precisamente por el Administrador y por el Oficial primero ó sea Interventor. Sólo el Administrador de la Central de Madrid, por las atenciones constantes de su cargo, podrá delegar sus atribuciones en un subalterno.

7.º Los objetos dirigidos á Cuba, Puerto Rico y Filipinas, cualquiera que sea su peso, llevarán precisamente adheridos los sellos correspondientes á su franqueo.

8.º Igualmente los llevará adheridos todo objeto dirigido al extranjero, segun ya está dispuesto por los tratados internacionales.

9.º Los objetos que no se hallen bien franqueados serán detenidos en las Secciones de cambio de Madrid, La Junquera, Irún, administraciones ambulantes del Norte, San Roque, Cádiz y demás por donde deban expedirse al exterior. Respecto de ellos se cumplirá lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Febrero de 56.

10. La inutilización de los sellos adheridos se hará precisamente por medio del mata-sellos; siendo responsables los Jefes de las dependencias don le nacieran los impresos ó libros del doble valor que representen los sellos no inutilizados por este medio.

Quedan derogadas las circulares de 24 de Diciembre de 1869, 22 de Enero y 24 de Octubre de 1870, 22 de Mayo y 23 de Noviembre de 1871, en lo que se opongan al cumplimiento de la presente.

De su recibo se servirá V. darme aviso, como asimismo de haber circulado á las estafetas dependientes de esa principal los adjuntos ejemplares.

Dios guarde á V. muchos años.
Madrid 25 de Agosto de 1872.—El Director general, Joaquín M. Villavicencio.

MODELO NÚM. 2.

ADMINISTRACION DE CORREOS DE

Recaudacion-depositaria.

FRANQUEO DE IMPRESOS
QUE NO EXCEDEN DE 100 GRAMOS.CARTA DE PAGO NÚM ...
CORRESPONDIENTE AL TALON DE GARGO NÚM.....

D.

Administrador de Correos de

Recibi del editor D. L. Lopez 104 sellos en las clases que se expresan al márgen, cuyo importe de 25 pesetas 71 céntimos corresponde á 24 kil. 30 gramos que han pesado los objetos de la clase citada que presentó para su circulación y cuyo detalle se fija en el cargáremo á que se refiere este recibo.

Para resguardo del interesado expido la presente carta de pago, la cual, será nula y sin ningún valor si se omitiese la toma de razon por la Intervención de esta dependencia.

Tal punto..... de.... de 1873

DIRECCION

TOMÉ RAZON:
El Oficial Interventor,

ADMINISTRACION DE CORREOS DE

Registro de los cargarémes expedidos por la recaudacion de impresos y libros, cuyo peso no exceda de 100 gramos.

NUMERO	FECHA	QUEN HACE LA ENTREGA.
1.º Agosto.	Editor, L. Lopez.	
1º Agosto.	Revista de Correos.	

NOTA. El número de las cartas de pago sentado en este libro bien puede no ser correlativo, porque los interesados no guardan vez para hacer el pago, no puede darse aquél orden.

MODELO NÚM. 1.

ADMINISTRACION DE CORREOS DE

Intervencion.

FRANQUEO DE IMPRESOS
QUE NO EXCEDEN DE 100 GRAMOS.

TALON DE CARGO NUM. 1°

Sr. Administrador principal.

OBJETOS.	Kilgs.	Grms	Pests	Cénts
Imp. Penins. ^a	11	90	5	54
Librosrustica id.	4	80	4	8
Idem pasta id.	7	60	16	9
TOTAL . .	24	50	25	71

Sirvase V. recibir en sellos de correos del editor D. L. Lopez la cantidad de 25 pesetas 71 céntimos, importe de los objetos de la clase citada, que ha presentado al franquio en una ó más partidas, cuyo pormenor se expresa al márgen.

Deberá V. expedir carta de pago de igual valor á favor del interesado en el impreso talonario de este documento, suscribiendo en él mismo el *recibo* de la mencionada suma, y devolverlo con aquella á la Intervención de mi cargo para los demás efectos.

Tal punto... de.... de 1873

RECEBÍ Y ME HE CARGADO EN CUENTA EL VALOR EXPRESADO.

El Administrador,

Sentado en la Intervencion con el núm.

57.08	888	(19) estrella
57.882	511	(19) estrella
58.738	880	Alfonso XII
59.001	121	Alfonso XII
57.181	984	Alfonso XII
58.97	718	Alfonso XII
58.14	871	Alfonso XII
58.26	231	Alfonso XII
58.00	518	Alfonso XII
57.581	873	Alfonso XII
58.04	161	Alfonso XII
58.06	122	Alfonso XII
58.18	131	Alfonso XII
58.18	650	Alfonso XII

VALOR
de los sellos.

Pesetas. céntimos.

190	00
25	00
190	51
190	51
190	51

190	00
25	00
190	51
190	51
190	51

190	00
25	00
190	51
190	51
190	51

ADMINISTRACION DE CORREOS DE

Diario de la entrada de sellos de Correos que pagan el porte de toda clase de impresos para la Peninsula é islas adyacentes, cuyo peso de cada objeto no excede de 100 gramos.

NÚMERO CORRESPONDIENTE.	QUEN ENTREGA Y EXPLICACIÓN DEL INGRESO.	TOTAL VALOR.
al cargaréme. á la carla de pago.		

NÚMERO CORRESPONDIENTE.	QUEN ENTREGA Y EXPLICACIÓN DEL INGRESO.	TOTAL VALOR.
CARTA MAYOR 12, GORGON.		
Revista de Correos. 10	Impresos para reino.	1 51
mi presencia.—(Firmado), Sanchez.		1 51
om Editor, L Lopez.	Impresos Península.	5 54
-10. ph oportuno en la Libros rústica reino.		4 8
Idem pasta id.		16 25
10.		71
Libros rústica reino.		24 30
Puente.		
Albula Á.		
Miércoles.—Pais Lunes con saco.		
Inutilizados á mi presencia.—(Firmado), Perez.		
Día 2 Agosto.		

(Estos ejemplos pueden servir para mejor conocimiento de como debe llevarse este libro. Se fijan libros en rústica y en pasta, porque bien puede suceder que se presenten al franquio en pequeños libros encuadrados que no excedan de 100 gramos.)

NOTA. 1.º Las sumas del peso de las varias clases de impresos verificado cada dia se añaden á las de los impresos y libros que se presentaron en sellos adheridos para estampar el total en las correspondientes casillas de las noticias estadísticas.

2.º El valor total de cada dia se fijará en la casilla correspondiente del estado diario, y los sellos recaudados se acompañarán con las cuentas despues de haberse datado su importe.

Los sellos dependen de los que llevaba el libro.

En la villa y corte de Madrid á 8 de Julio de 1872, en el expediente número 1.631 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por José Gomez Lopez:

1.º Resultando que en uno de los primeros dias de Julio de 1870 llevó Francisco Linares una cantidad de cebada que con la paja fué valorada en 35 pesetas á una era que llevaba en arrendamiento el procesado, dejándola tendida en las inmediaciones para que se secase; y despues al trillar dicho Gomez su parva incluyó la cebada de Linares, utilizándose de ella; mas indagado, aquél lo negó completamente, haciendo varias citas de haber estado en distinto sitio el dia de la trilla, resultando inexactas por la diversidad de conceptos y omisión de las fechas.

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada por sentencia de 6 de Marzo de 1872, declaró que el hecho referido constituya el delito de hurto, siendo su autor el procesado José Gomez, con la circunstancia agravante de reincidencia; y en su virtud, conforme al art. 534 número 4, circunstancia 18 del 40 y regla 31 del 82, y otros concordantes del Código penal reformado, le condenó en seis meses de arresto mayor, accesoria, indemnización de 52 pesetas al perjudicado y las costas.

3.º Resultando que contra esta sentencia se interpone á nombre del Gomez recurso de casacion, suponiendo infringidos el caso 4.º del art. 534 citado; pues de los hechos consignados y admitidos co-

mo probados no resultaba determinado el dia en que acaeció el suceso, y faltando este dato esencial, no podia tenerse como acreditado el delito ni eran extrañas las inexactitudes de las citas por no saber á punto fijo el procesado el dia en que se suponia cometido el hecho de que se le hacia cargo, y además el art. 12 de la ley provisional sobre reforma del procedimiento criminal, porque no existia prueba plena ni indicios suficientes de la culpabilidad del recurrente; y se apoyó en el caso 1.º del art. 4º de la ley de 18 de Junio de 1870:

Visto siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que en los recursos de casacion por infraccion de ley, este Supremo Tribunal tiene que aceptar los hechos como vengan consignados y declarados ciertos en la sentencia reclamada:

2.º Considerando que al citar el recurrente el caso 4.º del art. 534 del Código penal dirige sus alegaciones á suponer que no ha existido el delito de hurto que se persigue, contradiciendo de este modo la apreciacion de la prueba admitida por la Sala sentenciadora como de su exclusiva competencia:

3.º Considerando que el art. 12 de la ley provisional sobre reforma en el procedimiento criminal no contiene sancion penal ni se halla comprendido en ninguno de los casos del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

4.º Considerando, por lo tanto, que no existen méritos legales para admision del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto con las costas; comuníquese esta resolu-

cion á la Sala sentenciadora á los efectos oportunos. Siempre q. d. en la otra parte q. d. ademas en términos generales se contiene n. otros conceptos de censura y critica con frases inconvenientes y hasta de menorprecio y amenazas, por lo que considerandolas el aludido juzgadoras á su persona, dedujo querella contra... el cual en el acto conciliatorio dio explicaciones al ofendido, á quien dijo que dejaba en su buena opinion y fama como antes, mas no satisfecho..., continuó el procedimiento, y al recibir iudicatoria el procesado, trató de explicar los conceptos denunciados, asegurando que no se propuso injuriar en lo más leve á...

2.º Resultando que la Sala de Justicia de la Audiencia de... por sentencia del 22 de Abril de 1872, declaró que el hecho expuesto constituya el delito de injurias leves, hecho con publicidad y por escrito, siendo su autor..., sin concurrir circunstancias dignas de aprecio, y en su virtud con arreglo á los artículos 471 y 474 del Código penal reformado, le condenó en un mes y 14 dias de arresto mayor, accesoria, multa de 125 pesetas y costas:

3.º Resultando que el procesado... interpone contra la anterior sentencia recurso de casacion alegando, infringidos los artículos 471 y 474, 1.º, 22 y demás concordantes generales del citado Código, en cuanto se calificaba como delito de injurias leves la publicacion de un artículo continuando una polémica periodística en el que por incidencia se hablaba del querellante, haciéndose consideraciones generales y vagas sin ninguna calificación ofensiva concreta ni intencion de deshonrar, y ademas el mismo articulo

Modelo núm. 4.

474 en cuanto se castigaba un supuesto delito que á lo más podía ser calificado de injurias encubiertas ó equívocas respecto de las que dió satisfacción el recurrente cumplida y satisfactoria, y se apoyó en el caso 1.º, art. 4.º de la ley sobre casación criminal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

1.º Considerando que segun el artículo 471 del Código constituye injuria toda expresión proferida ó acción ejecutada en deshonra, descrédito ó menosprecio de otra persona:

2.º Considerando que de los hechos admitidos como probados por la Sala sentenciadora, que por otra parte tampoco impugna el recurrente, resulta que.... en un artículo que reconoció por suyo inserto en el periódico *La Trompeta*, que veía la luz pública en.... estampó expresiones graves y ofensivas á.... calificadas por la misma Sala de injurias, puesto que envuelven un concepto de descrédito ó menosprecio:

3.º Considerando que la forma en que se halla redactado dicho artículo no permite estimar como encubierta ó equívoca la injuria que contiene, y aunque así no fuese la satisfacción dada por.... en el acto de la conciliación y durante el juicio, no habiendo sido aceptada por el injuriado.... no puede producir el efecto de relevar de la pena que el Código establece contra el injuriante:

4.º Y considerando, por consiguiente, que es de todo punto inadmisible el recurso interpuesto por....;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admisión con las costas; y comuníquese esta decisión al Tribunal sentenciador.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *GACETA DE MADRID* e insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Manuel Ortiz de Zúñiga.— Tomás Huet.

— Manuel Leon.— Fernando Pérez de Rozas.— Francisco de Vera.— Luis Vázquez Mondragón.— Crispulo García Gómez de la Serna.

Publicación.— Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. don Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy de que certificó como Secretario de ella:

Madrid 9 de Julio de 1872.— Licenciado Carlos Bonet.

Dado en Torrecilla de Cameros á veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.— Fernando Mazon.— Por su mandado, Francisco Castells.

COMISIÓN PROVINCIAL DE LOGROÑO.

El dia 7 del próximo mes de Setiembre celebrará esta Corporación sesión extraordinaria para tratar de asuntos de quintas correspondiente al reemplazo de 1871 y pueblos de Abalos, Aguilar del Río Alhama y S. Vicente.

Logroño 30 de Agosto de 1872.

— El Secretario, Joaquín Farias.

D. Pablo Lazcano, Juez de primera instancia de Logroño y su partido.

Hago saber: Que en este mi Juzgado y por el oficio del infrascrito Escribano se sigue demanda ejecutiva por el Procurador D. Saturio Paul y Urbina á nombre y con poder de D. Tomás Crespo de esta vecindad, contra D. Esteban Ruiz de Ozana que lo es de la villa de Navaridas, en la Provincia de Álava sobre pago

de ochocientos treinta y cinco reales ó sean doscientas ocho pesetas setenta y cinco céntimos procedentes de una Escritura de obligación hipotecaria, á cuyo efecto le fueron embargados entre otros bienes, una Casa sita en dicha villa de Navaridas y su calle Mayor marcada con el número ocho, lindante por Oriente la calle que dirige á la Iglesia, Norte solar de Villa, Poniente calle que dicen la Casa de la Villa, y por Medidia Agapito Fernández, tasada en trescientas setenta y cinco pesetas; y habiéndose pedido la venta de dicha finca, se ha señalado al efecto el dia veinte del próximo mes de Setiembre y hora de las once de su mañana en la Sala-audiencia de este juzgado, á donde podrán acudir los que quieran interesarse en su compra.

Dado en Logroño á veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.— Pablo Lazcano.— Por mandado de su S.º, Juan Farias.

D. Fernando Mazon y Crespo, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que por parte del Procurador de este Juzgado D. Francisco Martínez de Pinillos y acompañando los oportunos documentos, se ha solicitado se cite, llame y emplace, á los que se crean con derecho á los bienes relictos por defunción intestada de Doña Polonia Martínez de Pinillos y García, natural que fué de esta villa fallecida en Villasla de Cameros el veinte y seis de Mayo último, y en su vista he acordado sesuncion se anuncie por este primer edicto para que en el término de treinta días contados desde el siguiente á la de su inserción en Boletín oficial de esta provincia, se persone en este Juzgado á usar de su derecho, pues de lo contrario se parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrecilla de Cameros á veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.— Fernando Mazon.— Por su mandado, Francisco Castells.

NUMERO 695.

Hago saber: que estoy instruyendo causa criminal de oficio contra Felipe García González (a) Gerundio, de estado soltero, de esta vecindad, jornalero de oficio, por lesiones graves inferidas á su vecina Justa Ilegorras en la que está detenida su prisión, he acordado se le cite y emplece por medio de este segundo edicto, para que en el término de nueve días contados desde el siguiente al de su inserción en el Boletín oficial de esta Provincia, se persone en la cárcel de este partido á responder á los cargos que contra él resultan en dicha causa y percibido que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar y encargo á las autoridades de esta Provincia y Guardia Civil se sirvan proceder á la busca y cap-

tura poniéndolo á disposición de este Juzgado tan luego como sea habido.

Dado en Torrecilla de Cameros á veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.— Fernando Mazon.— Por su mandado, Francisco Castells.

NUMERO 696.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Debiendo quedar establecido desde 1.º de Setiembre próximo el nuevo servicio de vapores-correos entre la Península y las Islas Baleares, la correspondencia que nazca en esta Capital para aquellas Islas, saldrá precisamente los días que á continuacion se expresan:

Lunes.— Para Mahon con escala á Alcudia.

Miércoles.— Para Palma de Mallorca.

Jueves.— Para id. id. id.

Domingos.— Para id. id. id con escala á Ibiza.

Logroño 30 de Agosto de 1872.

— El Administrador principal, Manuel Fernandez Torre.

ANUNCIOS.

NUMERO 697.

Por renuncia del que la obtiene, se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal sin más dotación que los derechos fijados en el Arancel vigente.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes á este Juzgado en el preciso término de veinte y dos días á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, acompañando á las mismas los demás documentos que exige el art. 13 del Reglamento para la provisión de las Secretarías de los Juzgados municipales.

Juzgado municipal de Fonzalache á 1.º de Setiembre de 1872.

— El Juez municipal, Valentín Zárate.— Por su mandado, Juan López, Secretario interino.

COLEGIO POLITÉCNICO RIOJANO

CON APROBACIÓN DEL EXCMO. SR. GOBERNADOR

DE LA PROVINCIA:

DIRIGIDO POR EL

Dr. D. José Muñoz del Castillo, Catedrático de Física y Química del Instituto Y EL

Dr. D. Joaquín López Correa, Catedrático de Geografía e Historia, CALLE MAYOR, 73, LOGROÑO.

Este establecimiento, que se abrirá el primero de Setiembre del presente año, ofrece a las familias las mejores garantías respecto al éxito que se proponen al procurar para los hijos una sólida educación y una carrera.

Los estudios están divididos en dos secciones; una de Filosofía y Letras á cargo de D. Joaquin Lopez Correa; otra de Ciencias, á cargo de D. José Muñoz del Castillo, los que cuentan cada uno en su sección con el número de profesores necesario. Además de la asistencia á las clases, el estudio diario será precedido de explicaciones de los catedráticos, que le hagan más fructífero y fácil á los niños.

Habiéndose construido el local del Colegio para este efecto, inútil es advertir que sus espaciosas y cómodas dependencias reunen inmejorables condiciones para la más cómoda e higiénica estancia de los alumnos, de lo cual se pueden convenir las personas que gusten visitarlo.

Los alumnos pueden ser internos ó medio pensionistas; asistir á las clases del Instituto, o recibir completamente la enseñanza dentro del Colegio.

Las clases de adorno, gimnasia, lengua francesa, dibujo, música, etc., completarán la educación de los jóvenes.

La suscripción está abierta hasta el 30 de Setiembre.

Se remite gratis el reglamento á las personas que lo desejen y para más datos dirigirse al Director Don José Muñoz del Castillo.

El que, reuniendo las circunstancias necesarias quiera encargarse del despacho de las actuaciones judiciales que desempeña el Notario de esta Ciudad Don Juan Farias acuda á tratar con el mismo para su presentación en la forma prevenida.

Logroño 26 de Agosto de 1872.— Juan Farias.